

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 05 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Dejando constancia que no corrieron términos desde el 27 de marzo de 2021 hasta el 04 de abril de 2021, esto en virtud a vacancia judicial de semana santa. Sírvasse proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria Ad Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.513

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, abril seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO P.H**, contra los señores **MARIA LEONOR ALVAREZ QUINTERO Y AMADIS CUAHUTEMOC LONDOÑO SANCHEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder, demanda y escrito de medidas previas se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI (REPARTO)**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
2. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 10 de noviembre de 2020, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el señor **GERMAN SANTIAGO ÑUSTES ROA**, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad. No. 2021-00210-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.54** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 de abril de 2021**

la secretaria Ad Hoc



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 05 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Dejando constancia que no corrieron términos desde el 27 de marzo de 2021 hasta el 04 de abril de 2021, esto en virtud a vacancia judicial de semana santa. Sírvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria Ad Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.516

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL

Jamundí, abril seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de su representante legal por la sociedad **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI**, contra la señora **LUZ DARY SOMERA DE BENITEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. La demanda y escrito de medidas previas se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI (REPARTO)**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
2. En el numeral segundo de las pretensiones, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante, pretende el cobro de intereses moratorios, sin embargo, no se indica la tasa a la que deben ser liquidados los mismos. En consecuencia, sírvase aclarar dicha situación.
3. No se determina el valor de la cuantía por la parte actora asimismo, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1º. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto)**. Lo anterior obedece a que no se determina el valor de la cuantía conforme a lo solicitado en el acápite de las pretensiones.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. No. 2021-00211-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.54 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 07 de abril de 2021 la secretaria Ad- Hoc  NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 05 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Dejando constancia que no corrieron términos desde el 27 de marzo de 2021 hasta el 04 de abril de 2021, esto en virtud a vacancia judicial de semana santa. Sírvasse proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria Ad Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.514

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, abril seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **DIANA MARIA MUÑOZ**, contra los señores **JHOAN MEJIA VASQUEZ Y JORGE HERNANDO MEJIA ARISMENDI**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho que el profesional en derecho, pretende el cobro por concepto de clausula penal, pactado dentro del contrato de la referencia y como quiera que del contrato se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, no es procedente para este despacho acceder al cobro de (pena + mora), ya que se incurriría en anatocismo. Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.
2. El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1º. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".** (Resaltado fuera del contexto). Por tanto se requiere al actor ajustar el valor de la cuantía conforme a lo solicitado en el acápite de las pretensiones.
3. Sírvasse allegar certificado de tradición del inmueble objeto del contrato base de la ejecución, donde se pueda verificar la dirección del inmueble, toda vez que en el contrato de arrendamiento y demanda no se especifica de manera exacta dicha información.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. No. 2021-00212-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.54** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 de abril de 2021**
la secretaria Ad Hoc


NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 05 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Dejando constancia que no corrieron términos desde el 27 de marzo de 2021 hasta el 04 de abril de 2021, esto en virtud a vacancia judicial de semana santa. Sírvasse proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria Ad Hoc

AUTO INTERLOCUTORIO No.517

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, abril seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO P.H.**, contra la señora **YASMIN SULENNA BONILLA ASPRILLA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder, demanda y escrito de medidas previas se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI (REPARTO)**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
2. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 10 de noviembre de 2020, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el señor **GERMAN SANTIAGO ÑUSTES ROA**, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. No. 2021-00221-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.54** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 de abril de 2021**
la secretaria Ad Hoc,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 05 de abril de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Dejando constancia que no corrieron términos desde el 27 de marzo de 2021 hasta el 04 de abril de 2021, esto en virtud a vacancia judicial de semana santa. Sírvasse proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.518

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, abril seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO P.H**, contra la señora **BLANCA MARINA MARTINEZ MOLINA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder, demanda y escrito de medidas previas se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI (REPARTO)**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
2. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 10 de noviembre de 2020, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el señor **GERMAN SANTIAGO ÑUSTES ROA**, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. No. 2021-00222-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.54** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 de abril de 2021**
la secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ